DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 56 Sentencia TSJ 1478/2022 del Rec Apelac 463/2022. PO-338/20	Número de la anotación: 21187, Fecha de entrada: 30/11/2022 9:07:00	
OTROS DATOS Código para validación: 2Y7GM-LNBON-0RZXU Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:34:12 Página 1 de 8	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2020/0019114

Recurso de Apelación 463/2022

Recurrente:

PROCURADORA

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 1478/2022

Presidente:		
Magistrados:		

En la Villa de Madrid, a 23 de noviembre de 2022

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección, el recurso de apelación nº 463/2022 interpuesto por contra Sentencia de 23 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº4 de Madrid, en Procedimiento

Ordinario nº 338/20. Es parte apelada el Ayuntamiento de Majadahonda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la recurrente en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos, acordándose dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición.

SEGUNDO.- Formuladas alegaciones por la parte apelada, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo elevó los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a la Sala de lo Contencioso-administrativo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en la Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el 23 de noviembre de 2022, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr.



tenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covente el siguiente código seguro de verficación: 094454535299183557636

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Contencioso-Administrativo - Recurso de Apelación - 463/2022 1 de 5



Página 2 de 8



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada establece en su fallo:

"1°) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la desestimación por silencio de la solicitud formulada el 16 de marzo de 2020 ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, sobre devolución de fianza y reclamación de indemnización (Expte.: 20/19CN), al considerar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado.

2°) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento"

SEGUNDO.- La demandante apela la sentencia por estimar que incurre en un grave error en la valoración de la prueba, que lleva a la desestimación de la demanda, confirmando la denegación por el Ayuntamiento de la devolución de la garantía reclamada. Por lo que solicita el dictado de sentencia que revoque la recurrida, resuelva de acuerdo al suplico de la demanda, e imponga las costas a la parte apelada.

La apelada se opone al recurso, por estimar ajustada a derecho la sentencia, que no incurre en error en la valoración de la prueba al establecer el incumplimiento contractual que impide la devolución de la garantía, consistente en la ausencia de ejecución por parte de la demandante de los **mantenimientos** a los que se había obligado. Por lo que solicita la íntegra desestimación del recurso de apelación, imponiendo las costas a la apelante.

TERCERO.- Considera la apelante que la sentencia apelada incurre en error grave en la valoración de la prueba, que lleva a confirmar la denegación por el Ayuntamiento de la devolución de la garantía que reclamaba. En cambio, alega que el Ayuntamiento no puede dejar de devolver la garantía por no haber efectuado la demandante el mantenimiento de la obra durante un periodo de tiempo, porque en la licitación del contrato no se comprometió a realizarlo. Estima que la sentencia confunde conceptos totalmente diferentes como son los de garantía y mantenimiento. Además expone su valoración de la prueba, en la que obtiene un resultado distinto al de la sentencia.

De la argumentación del recurso de apelación resulta la discrepancia con el fallo sustentada en errores en la valoración de la prueba, exponiendo además el resultado que debería alcanzarse de la valoración de la prueba.

Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia —Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.— ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada,



La autenficidad de este documento se puede comprobar en vwww.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944545352991835576368

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 56 Sentencia TSJ 1478/2022 del Rec Apulae 463/2022. PO-338/20	Número de la anotación: 21187, Fecha de entrada: 30/11/2022 9:07:00	
OTROS DATOS Código para validación: 2Y7GM-LNBON-0RZXU Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:34:12	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS



Página 3 de 8



al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991, indican que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación, de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso". Sin embargo, el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación.

En éste caso, las cuestiones planteadas en apelación ya fueron recogidas y resueltas por la sentencia. Por una parte, la sentencia apelada considera acreditada una obligación de mantenimiento de la recurrente, durante 6 años desde la fecha de recepción de la obra, coincidente con el periodo ampliado de la garantía (FD III, especialmente en sus dos últimos párrafos). Por otra parte, la sentencia, sobre la inmediación que otorga el examen en instancia de peritos y testigos, razona cómo la demandante incumplió dicho deber de mantenimiento (FD IV). Aunque la apelante lo niegue, se acreditó el deber de la contratista de mantener la obra durante seis años, consecuencia de las mejoras ofertadas por esa contratista y la adjudicación del contrato que las tuvo en cuenta. El incumplimiento de ese deber de mantenimiento específico (prestación contemplada en el contrato), supone que no se ejecutaron todas las prestaciones contractuales, como prevén los invocados art.83 y 88 de la Ley 30/2007, disponiendo éste último: "La garantía responderá de los siguientes conceptos: ...b) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución." Al no haberse cumplido satisfactoriamente el contrato, no procede la devolución de la garantía (art.90).

En relación con lo anterior, la valoración de la prueba se tacha de errónea.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante una apelación y la conocida jurisprudencia (entre otras, STS de 17 de octubre de 2017, rec. 3063/2016) que afirma sobre

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 56 Sentencia TSJ 1478/2022 del Rec Apelac 463/2022. PO-338/20	Número de la anotación: 21187, Fecha de entrada: 30/11/2022 9:07:00	
OTROS DATOS Código para validación: 2Y7GM-LNBON-0RZXU Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:34:12 Página 4 de 8	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS





la valoración de la prueba realizada en instancia: "En realidad, lo que se pretende por el Ayuntamiento recurrente es sustituir el criterio objetivo e imparcial de la Sala de instancia por la versión subjetiva y particular de lo acaecido, lo que es inadmisible, pues la valoración de la prueba sobre la base de las pruebas practicadas debe llevarse a cabo por los jueces, llamados legal y constitucionalmente a desarrollar la tarea de valorar la prueba practicada, bajo los principios de inmediación, oralidad ---en su caso---, concentración y contradicción efectiva de las partes, y por ello, su criterio ha de ser respetado, salvo errores o valoración ilógica, irrazonada o arbitraria de la prueba."

En éste caso, la amplia prueba practicada en instancia es valorada por la sentencia en forma que no se aprecian errores manifiestos o conclusiones ilógicas. La sentencia, además de examinar otros elementos de prueba, incluyendo la pericial aportada por la demandante, razona porqué el informe del director del director de obra, y su declaración como testigoperito, pone de manifiesto que al término del periodo de garantía quedaban trabajos pendientes de ejecutar y que no se realizó por la demandante el "mantenimiento integral del edificio y de sus instalaciones" ofertado, durante todo el plazo de garantía, afirmaciones que considera ratificadas por la declaración de la jefa del servicio de obras, y, sobre todo, por una documental consistente en la lista de facturas de trabajos de reparación en el edificio realizados por otras empresa, concluyendo de todo ello que existió incumplimiento del contratista que le impide obtener la devolución de la fianza. Ni en los razonamientos ni en las conclusiones se aprecia una valoración errónea de la prueba sobre la que sustenta la demandante.

Por todo lo cual la apelación debe ser desestimada.

CUARTO.- De conformidad con el art.139.2 LJCA, procede imponer a la apelante las costas causadas en apelación, con el límite de 3500 € por todos los conceptos, más el IVA correspondiente, atendida la complejidad del caso enjuiciado y la actividad desplegada en el presente recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación nº 463/2022 interpuesto por contra Sentencia de 23 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº4 de Madrid, en Procedimiento Ordinario nº 338/20.

Se condena al pago de las costas causadas en esta instancia a la apelante, con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.



autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/coveediante el siguiente código seguo de verificación: 0944545352991835576368

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 56 Sentencia TSJ 1478/2022 del Rec Apelac 463/2022. PO-338/20	Número de la anotación: 21187, Fecha de entrada: 30/11/2022 9:07:00	
OTROS DATOS Código para validación: 2Y7GM-LNBON-0RZXU Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:34:12 Página 5 de 8	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS



impresa del documento electrónico (Ref. 2389915 2Y7GM-LNBON-0RZXU 657740F75B14C56A35556A3E9EB9667631B34D5D) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verifica/Documentos.do



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0463-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-85-0463-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 56 Sentencia TSJ 1478/2022 del Rec Apelac 463/2022. PO-338/20	Número de la anotación: 21187, Fecha de entrada: 30/11/2022 9:07:00	
OTROS DATOS Código para validación: 2Y7GM-LNBON-0RZXU Fecha de emisión: 19 de Mayo de 2023 a las 13:34:12 Página 6 de 8	FIRMAS	NO REQUIERE FIRMAS

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por